REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0495-23-01412
Solicitud núm.: 2024-R0409456
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0202

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 202400521 de fecha 18 de abril de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0495-23-01412
Solicitud núm.: 2024-R0409456
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de agosto de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 1 de noviembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de un proceso de saneamiento en relación con las parcelas núms. [redacted]01 y [redacted]31, municipio Sabana Iglesia, provincia Santiago, a requerimiento de [redacted], la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 20200275 de fecha 10 de noviembre de 2020, que acogió la solicitud y ordenó el registro de los derechos a favor del requirente.

Exp. núm.: 0495-23-01412
Solicitud núm.: 2024-R0409456
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

4. La referida decisión fue objeto de un recurso de revisión por causa de fraude interpuesto por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202400521 de fecha 18 de abril de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: SE ACOGEN, por ser procedentes y bien fundadas, las conclusiones sobre el medio de inadmisión fundado en la violación del plazo prefijado, presentado por el [redacted], representado por el licenciado [redacted], a las cuales se adhirió la parte recurrida, representada por la licenciada [redacted]. **SEGUNDO**: SE DECLARA inadmisible el recurso de revisión por causa de fraude interpuesto por el señor [redacted], representado por los licenciados [redacted] y [redacted], contra la sentencia número 20200275 dictada en fecha 10 de noviembre de 2020 por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala III, del Distrito Judicial de Santiago, respecto al Saneamiento de la parcela [redacted]31, del municipio Sabana Iglesia, provincia de Santiago, por los motivos precedentemente expuestos. **TERCERO**: SE COMPENSAN las costas. **CUARTO**: SE ORDENA comunicar esta sentencia al Registro de Títulos de Santiago, a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte y al Tribunal de Tierras de tierras de Jurisdicción Original, Sala III, del Distrito Judicial de Santiago. **QUINTO**: SE ORDENA notificar la presente decisión mediante ministerio de alguacil" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Errónea interpretación de los hechos y el

Exp. núm.: 0495-23-01412
Solicitud núm.: 2024-R0409456
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

derecho, y falta de base legal de la sentencia recurrida, por sustentarse en motivos erróneos e impertinentes" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23[1].

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 2749/2024 de fecha 22 de octubre de 2024, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida.

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Exp. núm.: 0495-23-01412
Solicitud núm.: 2024-R0409456
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

9. En ese orden, se comprueba que [redacted] por mediación de sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted], depositó en la Suprema Corte de Justicia en fecha 1° de noviembre de 2024 su memorial de defensa, sin embargo, hasta la fecha no ha procedido a realizar el depósito de la notificación correspondiente, conforme establece el artículo 21, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

10. En vista de que hasta el momento la parte recurrida no ha depositado el acto de notificación del memorial de defensa procede declararla en defecto, quedando desechado el memorial depositado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

11. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente argumenta lo que textualmente se transcribe a continuación:

"**POR CUANTO:** Uno de los requisitos fundamentales de toda sentencia, a tenor de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo constituye el hecho de que el Tribunal que la dicte plasme en la misma una motivación suficiente, clara, precisa y pertinente en contestación a las pretensiones, conflictos y conclusiones formales de las partes en litis. El referido artículo 141 del Código de Procedimiento Civil establece lo siguiente: "La redacción de las sentencias contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados; los nombres, profesiones y domicilios de las partes; sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo". **POR CUANTO:** De igual forma, el artículo 101 letra K del Reglamento de los Tribunales, sitúa los motivos de la decisión como uno de los requisitos fundamentales, cuando dispone: "Todas las

decisiones emanadas de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria contendrán: Relación de derecho y motivos jurídicos en que se funda". **POR CUANTO:** Como es sabido, los motivos de una sentencia son las razones que determinan el fallo del Tribunal y comprenden tanto el examen de los hechos, previamente comprobados, como el derecho adecuado a la solución de la situación o pretensiones planteadas por Las partes, los cuales no basta que sean suficientes, sino que deben ser explícitos y pertinentes. **POR CUANTO:** La adecuada motivación de las sentencias conforme a la lógica, al derecho y a las circunstancias fácticas de la causa de que se trate, constituye una de las garantías más importante que sirven de valladar para evitar la arbitrariedad o el absurdo en el que puede incurrir el tribunal al dictar su decisión, como ha ocurrido en la especie. **POR CUANTO:** Es de principio, aplicable a todas las jurisdicciones, que la debida motivación de las decisiones judiciales es un derecho fundamental de las personas, que forma parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la efectividad del mismo, a fin de no dejar en la penumbra tan importante aspecto del proceso; **POR CUANTO:** En el caso que nos ocupa, Honorables Magistrados, es patente, manifiesto y ostensible, como se ha demostrado en el desenvolvimiento del presente medio, la existencia de una motivación, insuficiente, vaga, imprecisa e incompleta, lo que obviamente violenta las disposiciones del señalado texto legal, traduciéndose en una carencia de base legal, pues en realidad no se sabe cuál es la base de la decisión recurrida; **POR CUANTO:** La deficiencia en la motivación de las sentencias y la carencia de base legal, como ocurre en la especie, trae como consecuencia que la misma sea revocada. **POR CUANTO:** Por todas estas razones, procede la casación de la decisión dada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, sin necesidad de ponderar otros medios" (sic).

12. Ha sido juzgado que *para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino*

Exp. núm.: 0495-23-01412
Solicitud núm.: 2024-R0409456
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal[1]*;* así como también la jurisprudencia sostiene que *cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinario que fuere alegado, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no la materializa*[2].

13. De lo anteriormente transcrito resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado en el desarrollo de su único medio de casación a realizar una exposición ambigua y generalizada de agravios, alegando que la sentencia impugnada contiene una errónea interpretación de los hechos y el derecho, falta de base legal, motivos erróneos, impertinentes, imprecisos, incompletos, insuficientes y vagos, sin explicar de manera eficiente cómo y en qué parte estos se manifiestan en la decisión impugnada y cuáles hubieran sido las consideraciones adecuadas que debieron ser tomadas en cuenta para originar un fallo distinto al dictado; de ahí que procede declarar inadmisible el único medio planteado por carecer de fundamento ponderable.

14. Es preciso indicar que esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio de que la falta de desarrollo ponderable de los medios en que se fundamenta el recurso de casación o por su novedad en casación, provocaban su inadmisión; sin embargo, mediante sentencia núm. 92, de fecha 28 de

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-0035, 25 de febrero 2022, BJ. 1335.

febrero de 2020, BJ. 1311, se apartó de ese criterio, sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con los procedimientos propios del recurso, tales y como serían su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés de la parte recurrente para actuar en consecuencia; o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva, estableciendo que, para el caso de que todos los medios contenidos en el memorial fueran declarados inadmisibles, procedería rechazar el recurso de casación.

15. En esa línea de razonamiento, al haberse declarado inadmisible el único medio de casación propuesto por falta de desarrollo ponderable, procede en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

16. De conformidad con lo establecido en la parte final del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, *si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas*.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0495-23-01412
Solicitud núm.: 2024-R0409456
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 202400521 de fecha 18 de abril de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Dcr